

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Sucesion, recibida vía correo institucional recepciondemandassce@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día martes 29/06/2021 13:54, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, presentada por el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ MENDOZA**, mediante apoderado judicial doctora **SARA ESTEFANY LOPEZ PATERNINA**, siendo causante el señor **GABRIEL EDUARDO LENGUA SERPA**, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220210009100. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 26 de julio de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ
Sincé, Sucre, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:70742408900220210009100
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MENDOZA MARTINEZ
APODERADO: SARA ESTEFANY LOPEZ PATERNINA
CAUSANTE: GABRIEL EDUARDO LENGUA SERPA

El Señor **JORGE ELIECER MENDOZA MARTÍNEZ**, mediante apoderado judicial Dra. SARA ESTEFANY LOPEZ PATERNINA, presenta demanda de sucesión del causante GABRIEL EDUARDO LENGUA SERPA, en calidad de acreedor hereditario; a fin de que abra el proceso de sucesión del *de cujus*.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

De acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en los poderes se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, exigencia a la cual falta la apoderada de la parte demandante, puesto que en el poder NO se señaló la dirección de correo electrónico de la togada y en el Registro Nacional de Abogados no se halla correo electrónico alguno, tal como se puede verificar en la captura de pantalla tomada al momento de realizar la búsqueda en dicha base de datos, por lo cual deberá subsanarse esta falencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Libertad y Orden
República de Colombia

 INICIO

 TRÁMITES

 REQUERIMIENTOS

 RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LOPEZ PATERNINA	SARA ESTEFANY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1102836059	257303

1 - 1 de 1 registros

◀

◀ anterior

1

siguiente ▶

▶

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
836059	257303	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior

siguiente

Por otro lado el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., preceptúa:

“La cuantía se determinará así:

(...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Al respecto, se advierte en el presente caso no se adjuntó con la demanda el correspondiente avalúo catastral de los bienes relictos (Bienes Inmuebles) del causante GABRIEL EDUARDO LENGUA SERPA, los cuales se requieren para determinar la cuantía de la demanda y definir así la competencia, falencia está que debe subsanar la parte interesada para establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda, conforme a lo descrito en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre Sucre,

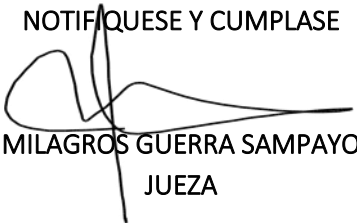
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión del causante GABRIEL EDUARDO LENGUA SERPA, promovida por el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ MENDOZA**, mediante apoderado judicial Dra. **SARA ESTEFANY LOPEZ PATERNINA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho SARA ESTEFANY LOPEZ PATERNINA, con C.C. No. 1.102.836.059 y T.P. No. 257.303 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZA

MDCQ

